

**CC. MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

Los que suscriben **MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO Y JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO**, con el carácter de Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado respectivamente, por medio del presente, venimos ante este órgano colegiado a rendir el correspondiente **INFORME JUSTIFICADO** relacionado con el recurso de Inconformidad que el día 29 de Noviembre de 2004, interpuso ante la oficialía de partes de este Instituto, el **C. CARLOS MALDONADO VILLAVERDE**, por considerarse agraviado respecto de la respuesta emitida por los suscritos, relacionada con la solicitud que realizó ante este organismo electoral el día 17 de Noviembre del actual, de copias fotostáticas de todas las facturas que el Partido Acción Nacional haya presentado para comprobación de gastos en los años 2002 y 2003 que correspondan a las empresas “Buró de Servicios Estratégicos S.A de C.V.”, “Alternativa Estratégica Consultores S.A de C.V.” e “Impresos Modelo”, Elizabeth Mosqueda López.

Con el fin de sustentar los términos de la actuación de los suscritos, expondremos diversos motivos y fundamentos que a nuestro juicio sostienen el sentido de la respuesta a la solicitud presentada por el C. Carlos Maldonado, haciendo alusión a los agravios manifestados por el inconforme en el recurso de referencia, mismos que se expresan a continuación:

I.- Dentro del apartado denominado por el inconforme “Fundamento para la impugnación”, manifiesta como primer agravio el que los suscritos hayamos desatendido o dejado de considerar lo dispuesto por los artículos 9º, numerales IV, VI, VII, VIII Y XI, artículo 5º, y 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, observando al respecto que dichas aseveraciones únicamente se sustentan en la transcripción literal de las disposiciones de los artículos a que hace referencia, sin que argumente de manera específica en que consisten los supuestos agravios causados, no obstante lo anterior y retomando la invocación de las disposiciones a que alude en su escrito, hemos de mencionar que tal y como lo manifiesta el inconforme, la Ley de Transparencia en su artículo 9º, fracción VII dispone que: *“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Entidades Públicas: VII. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos; los organismos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales; los organismos descentralizados y paramunicipales; los tribunales administrativos; las demás entidades a las que la Constitución y las leyes estatales reconozcan como de interés público; los partidos políticos y las asociaciones políticas con registro oficial...”* de donde se desprende que el Partido Acción Nacional, instituto político del cual se solicita información, al tener

su registro de partido político nacional inscrito en este organismo electoral, es considerado “Entidad Pública” y por ende, sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a garantizar el derecho de acceso a la información pública, siendo su dirigente estatal o nacional según sea el caso, el servidor público responsable, titular de la respectiva Entidad Pública, según lo dispuesto por el artículo 9, fracción XV, de la referida Ley de Transparencia.

Ahora bien, analizando el ordenamiento que nos ocupa de una manera sistemática, sin dejar de favorecer el principio de publicidad de la información tal y como lo dispone la propia ley, hemos de señalar que en nuestro concepto, si bien es cierto desde luego, que el Instituto Electoral del Estado en su carácter de organismo autónomo previsto en la Constitución Política del Estado, es un sujeto obligado a garantizar el derecho de acceso a la información pública, también consideramos, que como se estila en la ciencia del derecho debe regir el principio general de la definitividad, por lo que en consecuencia, en el caso que se plantea el primeramente obligado a proporcionar la información que se solicita es el Partido Acción Nacional, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de referencia al disponer que: *“Todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de **sus** actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública”*, ello aunado, a que en diversas disposiciones por mencionar algunas el artículo 3º, segundo párrafo y el 9º, fracción IV, de la propia Ley, refieren en primer término a la “información **creada**”, seguida de las palabras y frase “administrada o en posesión de los órganos previstos en esta Ley”, luego entonces de acuerdo con lo anterior, la información debe solicitarse en primer término a quien en ejercicio de sus facultades y actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, emite una determinada información, es decir, que la misma haya sido generada como consecuencia de la realización de actos propios y en el presente caso, este órgano de dirección constituye una entidad receptora y no generadora de dichos actos constitutivos de la información, y por ende y el aplicación al referido principio de definitividad, debe considerarse pues, como primer obligado al referido partido político Acción Nacional.

II.- Por otro lado, y con relación al dicho del inconforme de que no se consideró lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley de Transparencia, hemos de manifestar en primer término, que el derecho de elección al que se refiere el artículo, atiende al derecho de elegir y decirle a la Entidad Pública correspondiente, en que medio solicita la reproducción de la información solicitada, la cual según el propio artículo estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial, haciendo a ese órgano colegiado hincapié de que mediante el acuerdo número 17 que emitió el día 13 de octubre de 2004, en el punto de acuerdo décimo segundo,

último párrafo, se aprobó que se consideraría información clasificada como reservada y confidencial toda aquella que a consideración de los Consejeros Generales de este Instituto Electoral del Estado, pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, siendo en este caso el Partido Político Acción Nacional, teniendo este Instituto Electoral conforme al Código Electoral del Estado de Colima, la finalidad de preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos, de ahí la reiteración de que se acuda ante el mismo Partido Político a formular la solicitud de referencia como primera instancia, puesto que también es considerado una Entidad Pública obligada en primer lugar y tiempo por la Ley de Transparencia. Aunado a lo anterior se hace hincapié en que los informes de justificación del financiamiento público recibidos, son conocidos por los comités estatales u órganos equivalentes previa exposición que de ellos hace su órgano interno responsable del financiamiento, según lo dispuesto por los artículos 55, fracción VII y 57, fracción I, del Código Electoral del Estado, máxime que el artículo 5º de la citada Ley de Transparencia, manifiesta que *“los partidos políticos y las asociaciones políticas con registro oficial, rendirán información respecto a los recursos públicos recibidos”*, siendo por ende los principales obligados en rendir la información relacionada con los recursos públicos que ejercen.

III.- Por último y en cuanto al supuesto agravio causado de considerar como limitativo el numeral XVII del artículo 10º de la Ley de Transparencia, cuando la fracción XX del citado numeral, demuestra la condición amplísima del derecho a la información, que señala “Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública”, hemos de exponer por un lado que la referida fracción XVII, es una norma específica para el caso de los informes presentados por los partidos políticos, por tanto y de acuerdo a los sistemas de interpretación, resulta de mayor jerarquía de aplicabilidad una norma específica que una general, y por otro lado, las disposiciones del artículo 10º invocado, en su conjunto son aplicables al Partido Político en mención, puesto que su redacción inicia diciendo “Las entidades públicas deberán poner a disposición del público, en forma permanente, la siguiente información: XVII. Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad estatal electoral, tan pronto sean recibidos por la autoridad en cuestión”, en consecuencia, al ser considerado el partido político una entidad pública en los términos de la Ley de Transparencia, una vez recibidos por el Instituto Electoral del Estado organismo público y por ende investido de buena fe, los informes de financiamiento en las fechas señaladas por el Código de la materia, serán los propios partidos políticos quienes **deberán** poner a disposición del público la información de referencia, ratificando nuestra aseveración de que lo público, tal y como lo indica el precepto legal, es el informe presentado ante la autoridad estatal electoral, más no así los anexos que en su momento pudiesen haberse agregado al mismo.

IV.- Por otro lado y también en relación con el recurso interpuesto por el C. Carlos Maldonado Villaverde, nos permitimos recordar además a ese H. Consejo el hecho de que en la Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido aún el dictamen final que en su momento emitiría la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado respecto de la revisión y fiscalización efectuada a este organismo electoral, por el año 2003 y los meses de Enero – Abril del año 2004, por tanto y en base a lo aprobado en el punto décimo segundo del acuerdo número 17 de fecha 13 de Octubre del actual, emitido por ese órgano colegiado, también se considera información reservada, *“toda aquella información administrativa, contable y financiera que se relacione con la práctica de auditorías a este Instituto Electoral del Estado, provenientes de autoridades fiscalizadoras o administrativas, durante el periodo de revisión de que se trate y hasta en tanto no se emita la valoración o dictamen final de la misma.”* En consecuencia las facturas a que pudiera referirse el inconforme forman parte de la documentación a que se refiere el punto de acuerdo a que se hace alusión, por tanto se encuentran reservadas hasta en tanto no se notifique a esta autoridad electoral el dictamen final de la revisión practicada por la Contaduría antes mencionada.

Con lo anterior, damos cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

ATENTAMENTE:

Colima, Col., 06 de Diciembre del año 2004

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Secretario Ejecutivo